



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA**

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 0469

Objeto a resolver.

Calificación de la demanda de la referencia.

Problema Jurídico.

Establecer si el escrito promotor cumple con los requisitos legales para su admisión.

Prima facie se advierte que el libelo genitor adolece de sendas falencias que impiden su admisión, las cuales se determinan de la siguiente manera:

- a) En el poder conferido para adelantar la acción de que se trata no es suficiente, como quiera que las pretensiones no se dirigen contra todas las personas que aparecen en el certificado de tradición como titulares de derechos reales sujetos a registro; mandato aquél que también luce incompleto al dirigirse la demanda contra los herederos determinados del extinto Carlos Alberto Penagos Vélez, sin que los mismos se encuentren debidamente determinarlos;
- b) Tomando en cuenta que la demanda se dirige contra los herederos conocidos del extinto Carlos Alberto Penagos Vélez, se deben allegar, los respectivos registros civiles de nacimiento para acreditar su parentesco; y,
- c) El certificado especial de pertenencia (L. 1579/12), no es coetáneo en su expedición, con el certificado de tradición adosado a la demanda, como quiera que data de junio 12 de 2022 (más de 8 meses de expedido).

En atención a los defectos indicados (*que imponen la corrección del poder y de la demanda, en los reseñados aspectos*), es evidente que los mismos deben ser subsanados, con el fin de proveer sobre la admisión del escrito promotor; por lo que el mismo se inadmitirá, concediéndole a la parte demandante el término legal para ello, reconociéndole personería adjetiva a su mandatario judicial, únicamente para los recursos que puedan derivarse de este proveído.

En armonía con lo expuesto en precedencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda de la referencia, dados las deficiencias advertidas en precedencia, CONCEDIÉNDOLE a la parte actora el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere.

Asunto: Declarativo de Pertenencia
Ddte.: Luis Antonio Gómez Riascos
Dddos.: Miller Rodríguez Muñoz, Otros y Personas Indeterminadas
Rad.: 190013103001-2023-00065-00
J01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ OROZCO, T.P. No. 310.461 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante, únicamente para los efectos que puedan derivarse de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

J U E Z

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb89df175293e418fd0bb16ccf5a61dbb862cce3fa94766c86b970758413539**

Documento generado en 25/04/2023 02:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>